

CONCLUSION.

Hemos terminado : acaso nos hayamos extendido más de lo que pensábamos y de lo que necesario fuera por el momento ; empero, la gravedad del asunto de que se trata y lo delicado que es tener que impugnar una sentencia librada por tribunal tan altamente caracterizado como el del presente caso, hacía necesario que fuésemos muy explícitos, muy claros en nuestras demostraciones y apreciaciones de los hechos : por tanto pedimos indulgencia á quien nos lea .

Terminaremos, pues, excitando á nuestro Gobierno á ver y tratar el asunto con toda la calma, circunspección é interés que su importancia demanda, en justa defensa de los intereses patrios y en pos tan sólo de la justicia que nos asiste y por lo mismo sin consideraciones ni miramientos indebidos, al carácter elevado del Juez que ha fallado, ni menos porque al Laudo se le llame ó considere concluyente, inapelable. Inapelable sería una sentencia no viciosa en su fondo y en su forma y procedimientos ; mas no la que se basa en inexactitudes tanjibles, evidentemente apasionada y fuera del carril de lo legal y de las atribuciones peculiares del tribunal que la libra. Y si bien es cierto que para el caso presente no hay Tribunal Superior que revea y que revocar pueda el inicuo Laudo que impugnamos, si existe el *de* la opinión pública del mundo ilustrado que

nos apoyará y acompañará, llegado el caso, á la reivindicación de nuestros derechos. ¿Quién puede asegurar que aun ese mismo Gobierno de España, hoy monárquico y mal influenciado que así nos arrebató nuestros territorios para darlos á sus congénere—político no sea el mismo que mañana, aunque monárquico todavía pero sin influencias bastardas, ó ya bajo la forma republicana á que puede volver á llegar, no sea quien primero oiga nuestras justas quejas y se apresure á reparar el agravio inferido? Cuántos ejemplos no nos presenta la historia de hechos y de reparaciones semejantes! La cuestión puede ser sólo de tiempo y circunspección en definitiva, pero también lo es desde hoy de dignidad, de energía y de entera republicana. Esperemos.

San Cristóbal, Mayo 15 de 1891.

J. G. Villafañe.

POST-SCRIPTUM.

En prensa ya nuestro escrito, hemos tenido ocasión de leer en "El Radical" del 18 del mes último, el editorial en que su redactor tratando del Laudo le aprueba y estima, justo! Lo sentimos en lo íntimo de nuestro corazón, pues lejos, muy lejos estábamos de esperar tal parecer de parte de un compatriota tan ilustrado é independiente como el señor Michelena, y en un periódico de los quilates de El Radical. Queremos creer que nuestro amigo el señor Michelena, sin mucho estudio de la cosa como ella es en sí, y tan solo cegado por el justo y debido respeto á la memoria venerable de su respetabilísimo padre, ha podido creer asimilable al tratado de 1833, el referido Laudo; pero, ¡cuán distante está de serlo! Si el señor Michelena se dignare leer nuestro presente escrito, ocasión tendrá para notar su error. Nosotros, que también nos gloriamos de haber merecido del respetable finado su amistad y distinciones, veneramos no menos su memoria y ensalsamos cuanto es debido, sus virtudes, su ilustración, su delicado tacto diplomático; y hasta por eso mismo hemos sostenido y sostenemos que lo más acertado en punto á límites fué lo pactado por él en el tratado de 33, no obstante que para aquella fecha se carecía de los documentos importantes allegados después.

El Laudo dá á Colombia más de dos mil leguas cuadradas de territorio desde la márgen izquierda del Orinoco al meridiano trazado y convenido por los Plenipotenciarios de aquella época y aprobado entonces y corroborado después, en el tratado de 1842: de

manera que, ó esto último (lo del meridiano] carecía y carece de fundamento y era nuestro Plenipotenciario quien así despojaba á Nueva Granada de lo suyo; ó lo que ahora acuerda el Laudo no es lo justo y aceptable, como se dice: aquí no cabe término medio; y como está dicho que el límite del meridiano fué hallado por el Gobierno y Congreso Granadino ser lo justo y de razón, y que como tal le impartió su aprobación, hay que convenir en que lo del Laudo es injusto ó inadmisibile como en nuestro escrito lo dejamos expuesto y demostrado con toda precisión y claridad.

También hemos visto lo publicado en igual sentido por el Honorable señor Ministro de España, en Carácas, y por un señor Vallarino, que entendemos es Colombiano: si así fuere, ambos están en su derecho; sobre todo, al señor Ministro le encontramos muy justificado en defender á su Gobierno, y más aún cuando, según expone, se le ha atacado con acritud, con amenazas, y con lenguaje poco comedido. Mucho sentimos que esto sea así: para defender nuestros derechos ó impugnar la sentencia que estimamos ser injusta, no se necesita el empleo de tales armas. Excitamos por tanto á nuestros compatriotas, y especialmente á los heraldos de la prensa toda del país, á combatir con nervio y constancia, pero con dignidad y comedimiento, el despojo que se nos hace de nuestros territorios; y que con igual objeto se dé aliento y apoyo eficaz á las providencias que el Gobierno dicte en este sentido, todo sin perder el aplomo y cultura que nos cumple observar á fin de no malear nuestra causa en manera alguna.

Ya hemos tenido el gusto de ver algunos escritos en este sentido, y entre otros uno que lleva las iniciales A. E. L. lo celebramos: adelante, pues, adelante: que nada nos detenga en esa senda honorable del patriotismo.

J. G. VILLAFANE.

DE OPORTUNIDAD.

De la obra de derecho internacional, en francés, del célebre estadista moderno, Carlos Calvo, traducimos el parágrafo 668, que se titula así:

“Casos en los cuales los Estados pueden rehusar la aceptación de una sentencia arbitral.”

“§ 668. Los casos en los cuales los Estados están plenamente autorizados para rehusar la aceptación y cumplimiento de una sentencia arbitral, pueden resumirse así:

1° Si la sentencia ha sido pronunciada sin que los árbitros hayan sido suficientemente autorizados para ello, ó cuando esta haya estatuido fuera ó más allá de los términos del compromiso. (Convenio.)

2° Cuando los que han librado la sentencia se hallaban en incapacidad legal ó moral, absoluta ó relativa, como por ejemplo, si estaban ligados por compromisos anteriores, ó porque tenían en sus conclusiones un interés directo que ignoraban las partes que les habían elegido.

3° Cuando los árbitros ó alguna de las partes contrarias, no ha obrado de buena fé.

4° Cuando el uno ó el otro de los Estados interesados en la cuestión, no ha sido oído ó puesto en capacidad de justificar sus derechos.

5° Cuando la sentencia versa sobre cuestiones no pertinentes.

6° Cuando su tenor es absolutamente contrario á las reglas de la justicia y no puede por tanto ser objeto de una transacción.”

Traé en apoyo de esta doctrina varios ejemplos de casos ocurridos, y cita en sosten de ella diversas autoridades como son, Herslet, Elliot, Martens, Vattel, Phillimore, Klüber, Hallet, Bello, Riquelme, Burlamaqui, Puffendorf, & c. & c.

J. G. V.

(De la Gaceta Oficial del Táchira, correspondiente á 31 de Agosto de 1891.)

SAN CRISTOBAL.

IMPRENTA DE LA SECCION A CARGO DE
SPELANO HERMANOS.

7864
13

1/16/26